



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2107-2002-AA/TC
EL SANTA
FERNANDO MANUEL CHANDUVI SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes diciembre de 2002, reunida la Sala primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Manuel Chanduvi Salinas contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 85, su fecha 17 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de febrero de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional, con el objeto de que se declaren inaplicables a su persona la Resolución Directoral N.º 436-96-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 20 de enero de 1996, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria en vía de regularización, y la Resolución Ministerial N.º 1580-2001-IN/PNP, de fecha 10 de diciembre de 2001, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la resolución anterior. Solicita, en consecuencia, su reincorporación al servicio activo, el reconocimiento de sus derechos suspendidos y de su tiempo de servicios. Manifiesta, asimismo, que se le ha sancionado dos veces por los mismos hechos.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda en forma extemporánea, razón por la cual dicho acto procesal es declarado improcedente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, mediante sentencia de fojas 60, su fecha 10 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante debió interponer una demanda contencioso-administrativa.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

- Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1003-98-AA/TC, de fecha 6 de agosto de 2002, publicada en el diario *El Peruano* el 22 de setiembre del mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año, ha establecido un nuevo criterio con relación a la aplicación del silencio administrativo negativo y su incidencia en el plazo de caducidad para la interposición de las acciones de amparo. Dicho criterio, que reproducimos como fundamento de esta sentencia, se sustenta, entre otros, en el principio *pro homine*, y pretende posibilitar que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para impugnar un acto administrativo presuntamente lesivo de alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.

2. Sin embargo, considerando lo prescrito en el artículo 27.^º de la Ley N.^º 23506 y que el acto presuntamente lesivo para el demandante es un acto administrativo, constituye un pre-requisito para habilitar la vía del amparo que éste haya cumplido con agotar la vía previa, no bastando para que se cumpla con tal presupuesto la sola presentación de recursos impugnatorios por parte del actor, sino que éstos deben cumplir con los requisitos de ley para su validez y eficacia administrativa, debiendo, en consecuencia, ser presentados dentro del plazo legalmente estipulado para, de esa manera, no contravenir el principio de oportunidad.
3. En el caso de autos, conforme se puede apreciar a fojas 3 del expediente, el demandante, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2001, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N.^º 436-96-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 20 de enero de 1996, que dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, recurso que aun cuando pudiera ser considerado como impugnatorio, fue interpuesto fuera de los plazos estipulados en los artículos 98.^º, 99.^º y 100.^º del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.^º 002-94-JUS, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, por lo que dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de *cosa decidida*.
4. En ese sentido, el demandante no ha cumplido con agotar debidamente la vía previa; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.^º de la Ley N.^º 23506, la presente acción de garantía no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Al. Aguirre Roca

Gonzales O